



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 26 de mayo de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00565, informando que la apoderada de la parte ejecutada presentó renuncia al poder conferido, así mismo, que se allegó nueva solicitud de reconocimiento de personería y petición de declaratoria de contumacia. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2014 00565 00

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S. presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte ejecutada, argumentando que finalizó el vínculo contractual con Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que la renuncia se encuentra acorde al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*; el Despacho aceptará la misma.

De otro lado, de conformidad con el poder allegado al plenario en el archivo 8 del expediente digital se reconocerá a la sociedad World Legal Corporation S.A.S. representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Brayan León Coca identificado con C.C. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutada solicita que se declare la contumacia de la parte ejecutante en el trámite de este proceso.

Al respecto, conviene precisar que el parágrafo del artículo 30 del CPTSS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la contumacia en los siguientes términos:

Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Teniendo en cuenta tal prescripción normativa el Despacho no podrá aplicar la figura de la contumacia, en tanto que, si bien la ejecutante ha presentado una inactividad considerable, lo cierto es que no omitió las gestiones de notificación de la demanda, al punto que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones ya fue notificada y se ha surtido el procedimiento con su participación en las diferentes etapas; de ahí que, no se da el supuesto de hecho consagrado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 a fin de que se proceda la figura de la contumacia.

Ahora revisado el trámite surtido, se requerirá por segunda vez a las partes a fin que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2015, esto es, para que alleguen la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S. identificada con nit. 900.871.863-0, como apoderada judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad World Legal Corporation S.A.S. identificada con Nit. 900.390.380-0, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán para que actúe como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto a **Brayan León Coca**, identificado con C.C. 1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J, de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** conforme el poder de sustitución allegado al plenario.

CUARTO: NEGAR la solicitud de contumacia promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de noviembre de 2015, esto es, para que alleguen la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 030 del 28 de junio de 2022. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaf226581686a6ea8e254a7ebc5a9af5998c34dcf8cb32519d9aef964625171**

Documento generado en 24/06/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>